



Capacidad jurídica

Curatela compartida: solución que más satisface a la finalidad tuitiva de la misma

D. N. E. S/Inhabilitación

Con fecha 2 de Agosto de 2012, la Exma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental de Azul, Sala I, dictó sentencia en la causa xxxxx," D. N. E. S/INHABILITACION" modificando la sentencia de primer grado en lo que fuera materia de agravio, y disponiendo que el cargo de curador definitivo de la Sra. N. E. D. debe ser desempeñado de manera conjunta por el Sr. C. R. S. y el Curador Oficial de Alienados.

Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

I) Vienen estos autos a la Alzada con motivo del recurso subsidiario de apelación interpuesto por la Sra. Asesora de Incapaces Departamental a fs. 118 y concedido a fs. 119, luego de rechazarse la revocatoria que le precediera, contra el auto de fs. 113/115vta., en cuanto declara la inhabilitación judicial de la Sra. N. E. D. en los términos del art. 152 bis del Código Civil y designa curador definitivo a su concubino, Sr. C. R. S., pues entiende que de los antecedentes de autos se desprende que es él quien asiste a la causante en sus actividades de la vida diaria, incluida la ingesta de medicación, y convive con ella dispensándole todo lo necesario.

II) Frente a ello, se agravia la Sra. Asesora de Incapaces por estimar que es el Curador Oficial de Alienados, Dr. Sergio Bono, quien debió haber sido designado curador definitivo de la Sra. D..

Y ello puesto que si bien es cierto que el Sr. S. convive con la causante, también lo es el hecho de que lo hacen en condiciones negativas de higiene y salubridad –tal como surge de los informes obrantes en autos-, sin contar con los servicios indispensables para alcanzar un nivel de vida adecuado. Que de esa realidad -sumada al hecho de que la Sra. D. percibe una pensión mínima y el



Sr. S. un salario muy disminuido, merced a los descuentos efectuados por créditos y deudas contraídas-, se desprende que los mismos poseen dificultades para administrar sus recursos, siendo en consecuencia el curador oficial quien se halla en mejores condiciones para desempeñarse como curador definitivo.

A fs. 126/127vta. los agravios reciben la réplica del Sr. Defensor Oficial Departamental designado en autos en carácter de curador provisorio, Dr. J. A. L.

En esta oportunidad, solicita la confirmación del auto recurrido por entender –en lo sustancial– que, tratándose de una declaración de inhabilitación, rige el principio de capacidad, con lo cual la función del curador es de acompañamiento y no de dirección; y que el estado habitacional actual de los interesados no es el único indicador de idoneidad en la administración de recursos, pues ha de valorarse también que el Sr. S. ha debido afrontar con sus propios ingresos no sólo sus gastos sino también los de su pareja, lo que da cuenta de una dedicación especial.

III) Encontrándose entonces las actuaciones en estado de ser resueltas en esta instancia, este tribunal estima conveniente formular ciertas precisiones en virtud de las circunstancias fácticas presentes en el sub-lite.

Cierto es que, tal como manifiesta la recurrente en su expresión de agravios, la designación de curador va de la mano con la necesidad de tutelar un patrimonio cuando, por razones puntuales y excepcionales, su titular o sujeto legitimado al efecto se ve impedido o disminuido para gestionarlo o está indeterminado. Pero también lo es que, cuando la causa de la designación está en la incapacitación o inhabilitación de su titular, el curador debe, además y por imperativo legal, proveer a la recuperación del sujeto involucrado (conf. art. 481 del Código Civil; Giavarino, Magdalena B., “El discernimiento de la curatela. La idoneidad del curador”, LL 2008-E-486; entre otros). Es así que la función asignada por la ley al curador no se limita a la mera asistencia material, sino también a aquella de carácter moral y prioritariamente destinada a procurar la recuperación del curado en su totalidad o, cuanto menos, a propender un mejoramiento de sus posibilidades, evolución que requiere indiscutiblemente de la dedicación y el afecto de quien



ejerce la curatela (Cám. Civil San Nicolás, Sala I, causa nº 7487 RSI-521-9, del 22.12.2009; entre otros).

Y es justamente merced a esta doble función propia del rol del curador de incapaces y, en lo pertinente y por analogía, del inhabilitado -la que, tal como fuera señalado, denota la necesidad de que su determinación tienda a compatibilizar adecuadamente el objetivo de velar por la persona del insano o del inhabilitado en tanto entidad física, psíquica y espiritual, con el resguardo de sus derechos y de sus bienes-, que la normativa vigente instaura un orden de preferencia para su designación, jerarquizando a aquellos que poseen un vínculo familiar con el causante por presumir que serán éstos quienes cuidarán con mayor esfuerzo de su persona y sus bienes (conf. arts. 476, 477, 478 y cc del Código Civil; aplicando el primero de ellos por analogía a los supuestos de parejas convivientes, conforme lo preceptuado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y su interpretación conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación -ver CSJN, fallo del 08.03.1990, JA 1990-I-379, entre otros; SCBA en causa “V.M. c/ C., J.M. y otro” del 07.05.2003, DJBA 165/184; entre otros-; Cifuentes – Molina – Tiscornia, “Juicio de insania. Dementes, sordomudos e inhabilitados”, Hammurabi, 1997, pág. 406 y ss).

Que si bien es cierto que el magistrado puede apartarse de estos principios cuando concurren motivos serios y fundados, de la lectura de las constancias obrantes en el expediente no se desprende que se hallen presentes en el sub-lite circunstancias excepcionales que justifiquen el apartamiento de la pareja conviviente de la Sra. D. del rol de curador definitivo.

Y ello por entender que la figura del curador no implica tan sólo la de un “buen administrador”, sino que el postulado debe evidenciar cualidades y valores personales acordes al interés del insano o del inhabilitado que es, en definitiva, el tutelado por el derecho; y que en autos es el Sr. S. quien brinda periódica asistencia, afecto y contención a la causante. Máxime cuando, hallándonos en el marco de un proceso de inhabilitación, el curador –a diferencia de lo que ocurre respecto de los otros incapaces- no representa al inhabilitado ni puede actuar en su nombre, sino que su función se limita a asistirlo, integrando con su conformidad la manifestación de voluntad



del causante (art. 152 bis *in fine* y cc del Código Civil); y que pesa sobre él la obligación de rendir cuentas sobre el ejercicio de la curatela que tiene a su cargo, y de obtener la previa autorización judicial para la realización de aquellos actos que producen un mayor impacto en el patrimonio del inhabilitado (arts. 426, 443, 458 y ss y cc del Código Civil, en conformidad con lo dispuesto por el art. 475 *in fine* del mismo cuerpo legal; Cám. Civ. San Martín, Sala II, causa nº 42946 “G. M. s/ Insania”, del 14.12.1997; entre otros).

Ahora bien, no obstante lo dicho anteriormente, este tribunal entiende que si bien no existen en autos elementos que justifiquen revocar la designación del Sr. S. como curador definitivo, de las constancias obrantes en el expediente –fundamentalmente de los informes ambientales que constituyeran la base de los fundamentos del recurso y que denotan la realidad económica y social que atraviesa la causante y su grupo familiar conviviente- sí se desprende la presencia de circunstancias particulares que ameritan el apartamiento de las limitaciones legales referidas a la unipersonalidad en el ejercicio de la curatela (arts. 386, 475 y cc del Código Civil).

Al respecto, es dable señalar que la propia normativa vigente admite en determinados supuestos, y por razones de conveniencia del incapaz o inhabilitado, la dualidad de representación (arts. 397 incs. 7º y 8º y 485 del Código Civil, curador provisorio y curador “ad bona”). Y en esa línea se ha pronunciado también la jurisprudencia, haciendo lugar a la petición de curatela conjunta en virtud de los nuevos paradigmas sentados por las normas internacionales de jerarquía constitucional en materia de discapacidad (Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad, incorporada a nuestro ordenamiento por ley nº 26378, art. 12 apart. 3ro; art. 14 bis, 16, 19, 33, 75 incs. 22 y 23 y cc de la Constitución Nacional; entre otras), atento entender que era dicha solución la que satisfacía en mayor medida la finalidad tuitiva de la curatela de incapaces (CCiv. y Com. de Mar del Plata, Sala III, en autos “L. A. D. s/ Curatela” del 24.02.2011, LLBA 2011 (mayo), pág. 392 y ss; con comentario de Podestá, Andrea I., “Curatela compartida”, Revista de Derecho de Familia y de las Personas, La Ley, nº 4, mayo de 2011, pág. 267 y ss; Trib. Colegiado de Familia de Rosario nº 4, en autos “B. P. S. s/ Juicio de Incapacidad”, 06.10.2011, Revista de Derecho de Familia, Abeledo Perrot, nº III, junio de 2012, pág. 185 y ss, con comentario de Seda, Juan Antonio; entre otros).



Es así que, efectuando una interpretación armónica y sistemática del ordenamiento normativo vigente y los principios de jerarquía constitucional, y adaptando su contenido a la compleja realidad evidenciada en el sub examine en pos de hacer efectivo, en la mayor medida posible, el interés superior de la persona en situación de vulnerabilidad, se estima que resulta conveniente la designación conjunta del Sr. S. y del Curador Oficial de Alienados como curadores definitivos de la Sra. D., debiendo el primero de los nombrados asumir la función de asistir a la causante en los actos de la vida cotidiana, para lo cual actuará bajo la supervisión de la curadoría oficial.

Ello por entender que dicha solución es la que satisface en mayor medida la finalidad tuitiva propia de la curatela -destinada a garantizar el derecho a la salud, asistencia y al alcance del mejor nivel de vida posible de la inhabilitada-, y logra equilibrar su función propia de contención y dedicación, con aquélla de asistencia material.

Por todo lo expuesto, SE RESUELVE: 1) MODIFICAR la resolución de fs. 113/115vta. en lo que fuera materia de agravio, y disponer que el cargo de curador definitivo de la Sra. N. E. D. debe ser desempeñado de manera conjunta por el Sr. C. R. S. y el Curador Oficial de Alienados, con los alcances y por los fundamentos expresados en el apartado III). 2) Sin costas en la Alzada atento al modo en que se generó la cuestión y la forma en que se resuelve (art. 68 del C.P.C.C.). Notifíquese por Secretaría y devuélvase.-

Ricardo César Bagú - Juez -Sala 1- -Cám.Civ.Azul-

Esteban Louge Emiliozzi – Juez -Sala 1-Cám.Civ.Azul-

Lucrecia Inés Comparato - Juez-Sala 1- -Cám.Civ.Azul-

Ante mí

Yamila Carrasco- Secretaria -Sala 1- Cám.Civ.Azul-